



Expediente:	056520342177		
Radicado:	RE-03470-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	06/09/2024	Hora:	16:15:52
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021 el Director General delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0853-2023 del 05 de junio de 2023, se denunció ante la Corporación lo siguiente: “TALA DE BOSQUE NATIVO PROGRESIVA PARA SACAR ESTACONES Y MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN, AFECTANDO UNA FUENTE DE AGUA INTERNA Y OTRA QUE SURTE EL ACUEDUCTO VEREDAL”; queja ambiental que fue atendida por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 08 de junio de 2023, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03474-2023 del 15 de junio de 2023.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó la Resolución con radicado N° RE-02566-2023 del 21 de junio de 2023, donde se impuso una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.465.344, por las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación que se presentó en el predio especificado en las coordenadas geográficas 75°05'40,82" W 05°58'22,79" N, identificado con el FMI: 0000195, denominado “Finca La Solita”, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia.

Que mediante visita técnica desarrollada el 30 de agosto de 2024, realizada por personal técnico de la Regional Bosques, en cumplimiento de las funciones de



control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05813-2024 del 03 de septiembre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

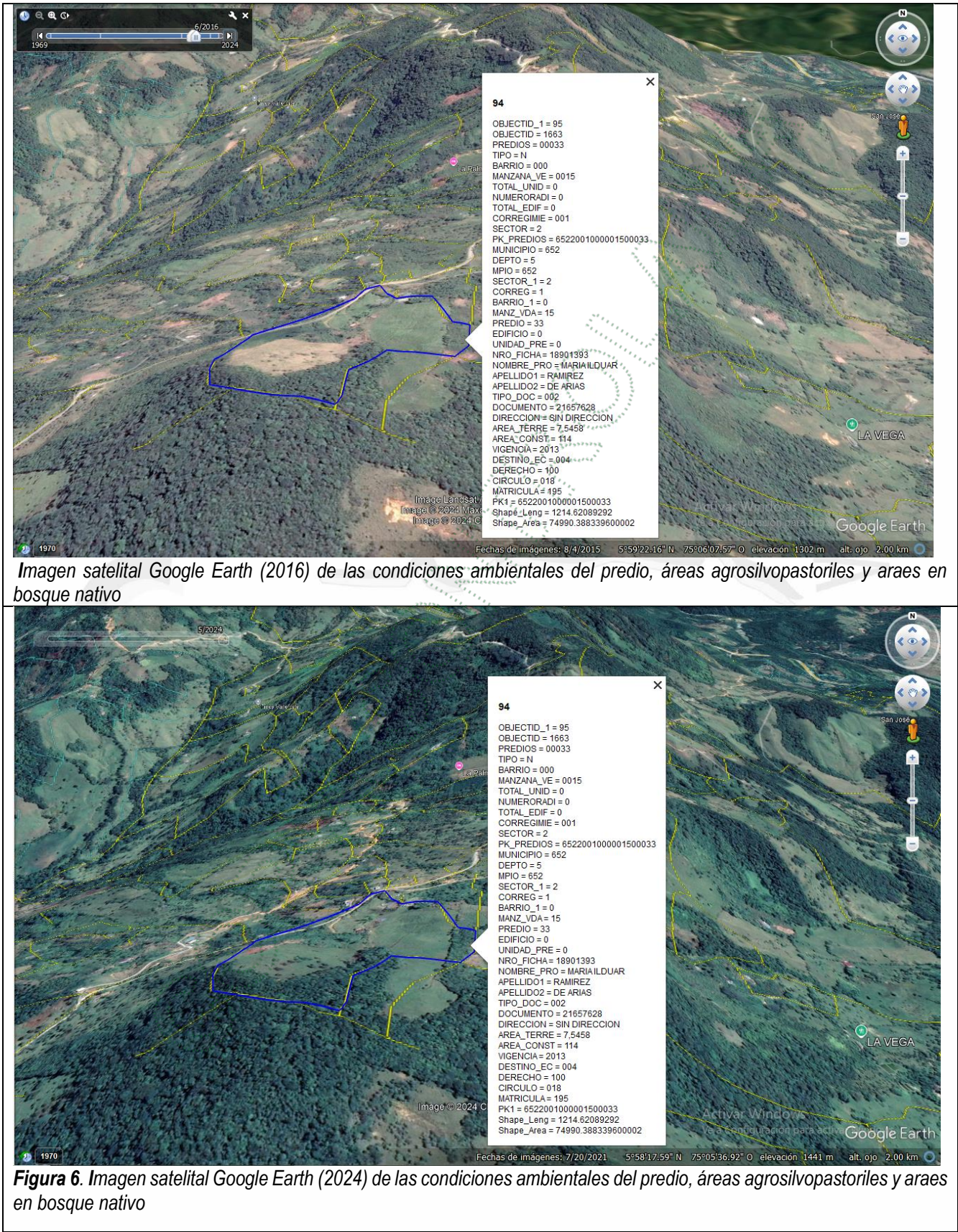
En virtud de las disposiciones establecidas a través de la Resolución N° RE-02566-2023 del 21 de junio del 2024, por medio de la cual se impuso una medida preventiva al señor José Esaúl Arias Ramírez, de suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal, funcionarios de la Corporación realizan visita de control y seguimiento **el día 30 de agosto de 2024**, al predio identificado con FMI 0000195, ubicado en un punto con coordenadas geográficas 75°50'41,22" W – 05°58'22,05"N 1400 msnm, vereda Guacales del Municipio de San Francisco, de la cual se constató lo siguiente:

- La visita conto con el acompañamiento del señor José Esaúl Arias Ramírez, quien fue relacionado en la queja ambiental como presunto infractor.
- En campo se evidenció el estado actual del área de bosque y nacimiento de la fuente de agua “sin nombre”, la cual no presenta afectaciones recientes por tala de árboles nativos. (Imagen 1)



- Se identifican algunos tocones de árboles en descomposición lo mismo que los residuos vegetales, evidenciándose una regeneración natural de los puntos de apeo de los árboles.
- La mayor parte del área del predio se encuentra en potreros para ganadería a baja escala, cultivos de café, plátano y pasto de corte, manifiesta el señor José Esaúl Arias Ramírez, que esas áreas hace mas de 50 años han sido destinadas para pastizales y cultivos de café y que el área de bosque siempre ha sido la misma y que se ha conservado como protección a una fuente de agua y que aunque se interpuso una queja en su contra por el aprovechamiento de árboles sin permiso de la autoridad ambiental, considera que la afectación ambiental al bosque no es SEVERA como se argumentó en el informe técnico ya que la cantidad que se talo fueron 8 árboles con DAP promedio a 15 cm,

utilizados para uso doméstico en cercos del potrero y que en ningún momento en el predio se hace aprovechamiento de árboles para uso comercial, por lo que el aprovechamiento realizado no presento cambios significativos en el estado natural de la zona boscosa (Imagen 2)



- Se hace una evaluación de imágenes satelitales más recientes en Google Earth entre los años 2016-2024, se evidencia que las coberturas boscosas y áreas destinadas para potreros y actividades agrícolas son similares, por lo tanto es evidente que en el predio en los últimos 10 años no se han ejecutado actividades de tala que generen cambios relevantes en las condiciones ambientales de la cobertura boscosa.
- El señor José Esaúl Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70465344, acato la medida preventiva interpuesta mediante la Resolución N° RE-02566-2023 del 21 de junio del 2024 de suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental en el predio con FMI 0000195, ubicado en un punto con coordenadas geográficas 75°50'41,22" W – 05°58'22,05"N 1400 msnm, en la vereda Guacales del Municipio de San Francisco.

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor José Esaúl Arias Ramírez, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02566-2023 del 21 de junio del 2024 por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones					
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, hechos que se vienen desarrollando en el predio denominado "Finca La Solita" con FMI- 0000195, ubicado en las coordenadas geográficas 75°05'40,82" W 05°58'22,79" N, vereda Guacales del municipio de San Francisco. Esta medida se impone al señor JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ,	15 de julio 6 del 2023	X			Cumple con lo solicitado por la Corporación, una vez que el señor JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ, suspendió de inmediato las actividades de tala de árboles en el predio con FMI 0000195, ubicado en un punto con coordenadas geográficas 75°50'41,22" W – 05°58'22,05"N 1400 msnm

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental con radicado SCQ-134-0853-2023 del 05 de junio de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 30 de agosto de 2024, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ El señor José Esaúl Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70465344, suspendió de manera inmediata las actividades de aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en el predio con FMI 0000195, ubicado en un punto con

coordenadas geográficas 75°05' 41,22" W – 05°58'22,05"N 1400 msnm, en la vereda Guacales del Municipio de San Francisco, acatando la medida preventiva impuesta a través del artículo PRIMERO de la Resolución N° RE-02566-2023 del 21 de junio del 2024.

- ✓ Por lo anterior, se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva, ya que se dio cumplimiento al requerimiento establecido por la Corporación, de suspensión de manera definitiva de las actividades de aprovechamiento forestal por parte del señor José Esaúl Arias Ramírez.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05813-2024 del 03 de septiembre de 2024**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.344**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-02566-2023 del 21 de junio de 2023**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, el señor **ARIAS RAMÍREZ** acato lo consagrado en el **ARTÍCULO PRIMERO** del citado Acto Administrativo, al suspender inmediatamente y no continuar con las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación que se presentó en el predio especificado en las coordenadas geográficas **75°05'41,22"W – 05°58'22,05"N 1400 msnm**, identificado con el FMI: **0000195**, denominado

“Finca La Solita”, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia.

En virtud de lo anterior, se hace procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056520342177**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0853-2023** del **05 de junio de 2023**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03474-2023** del **15 de junio de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05813-2024** del **03 de septiembre de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.344**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-02566-2023** del **21 de junio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente **056520342177**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ESAÚL ARIAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.344**, haciéndole entrega de una copia de la presente actuación, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria del mismo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056520342177**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **06/09/2024**